



**Excma. Diputación Provincial de Burgos**  
**Ilmo. Sr. Presidente**  
**Paseo del Espolón, 34**  
**09003 BURGOS**

**Asunto: Inclusión de Ctra. BU-V-5573 en el inventario de la Red viaria provincial /  
Diputación de Burgos**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **187/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que,

*“La carretera local BU-V-5573 es el acceso tradicional al casco urbano de Villaño, no existiendo otro sin utilizar camino de parcelaria.*

*Es un bien de utilidad pública que no sólo usan los que se dirigen a Villaño; también lo hacen los que van a Llorenzo desde el oeste del valle.*

*No existen documentos ni razones por las que, esta vía, tenga un trato diferente a sus vecinas de Barriga (BU-V-5525) y Villacián (BU-V-5524).*

*No está incluida en el inventario de carreteras de la Diputación de Burgos.*

*Por todo ello, la Junta Vecinal de Villaño, reunida en sesión extraordinaria el 4 de julio de 2021, llegó al acuerdo por unanimidad de todos sus miembros, de solicitar al Diputado Provincial de Vías y Obras la inclusión de la carretera BU-V-5573 en el inventario actualmente en vigor de la Diputación de Burgos, lo que hizo mediante carta certificada”.*

Según manifestaciones del autor de la queja, al día 7 de febrero de 2022, no se había recibido respuesta alguna al escrito presentado, razón por la que con fecha 28 de marzo del mismo año se dirigió nuevo escrito, en el cual la Entidad local menor reiteraba su petición y solicitaba a esa Corporación Provincial información, “acerca de lo que



*puede hacer o de lo que tiene que hacer esta Junta Vecinal para conseguir que dicha carretera se incluya en el inventario de carreteras de la Diputación de Burgos”.*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*«Consultados los datos obrantes en el Servicio de Vías y Obras de esta Institución Provincial, en atención a los puntos indicados en su petición, se informa lo siguiente:*

*1.- La carretera BU-V-5573 no consta en el Inventario de carreteras de la Diputación Provincial y por tanto no es de titularidad provincial.*

*2.- Consta en el Servicio:*

- Petición de Informe formulado por la Junta Vecinal de Villaño, de fecha 18 de septiembre de 2021 y Registro de Entrada núm. XXX de fecha 19 de septiembre de 2021, relativo a la ausencia del mantenimiento en uso por la Diputación de la Carretera BU-V-5573 (se adjunta documento) y contestación realizada por Diputación (se adjunta copia).*

- Petición formulada por la Junta Vecinal de Villaño, de fecha 28 de marzo de 2022 y Registro de Entrada núm. XXX de fecha 28 de marzo de 2022 (se adjunta documento).*

*3.- En cuanto a la cuestión planteada por el reclamante, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León “La titularidad de las carreteras incluidas en el ámbito de esta ley podrá modificarse mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, previo acuerdo de las administraciones interesadas e informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León (...)”.*

*En este sentido la incorporación de una carretera al Inventario no puede tratarse como un hecho puntual, sino que debe realizarse en el Marco de un procedimiento administrativo global al estar muchas Administraciones afectadas, cuestión en el que la Institución provincial está trabajando.*

*No obstante, esta Diputación Provincial colabora con los Ayuntamientos en las funciones de conservación y mejora de su red viaria municipal a través de los Planes Provinciales, además actualmente se encuentra en vigor la Convocatoria para la realización de obras de conservación y mejora de Carreteras municipales durante el año 2022.»*



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, se deduce de la documentación remitida por esa Entidad local, que la Diputación Provincial de Burgos solo ha dado respuesta a una de las solicitudes formuladas por la Junta Vecinal de Villaño, concretamente la relativa a “*la ausencia del mantenimiento en uso por la Diputación de la Carretera BU-V-5573*”, en los términos siguientes:

*“(…), le informo que tras analizar la documentación correspondiente se desprende que la citada carretera no se encuentra incluida en el inventario actualmente en vigor de la red de carreteras de la Diputación Provincial de Burgos, no constando información sobre las causas que en su momento motivaron esta circunstancia”.*

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...*

*2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por*



*silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.*

*3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:*

*a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

*b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».*

Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública, siendo aplicables como rectores de su actividad, tal como se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge el preámbulo y en el artículo 71 de la LPACAP.

Ambos exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales.

Conviene en este punto traer a colación lo que dice el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

También parece necesario recordar que algunas de las reclamaciones presentadas llevan mucho tiempo sin haber obtenido respuesta, concretamente la última, de fecha 28 de marzo de 2022, más de seis meses.



Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Diputación para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, y que, por ello, debió dar respuesta a las mismas, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

Esa falta de respuesta de la Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre las Administraciones, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley.

El Procurador del Común se encuentra vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994 que dispone que *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la pretendida técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el citado artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la Ley 39/2015.

El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Desde un punto de vista material nos encontramos ante la existencia de una carretera (BU-V-5573), que no consta en el inventario de carreteras de la Diputación Provincial de Burgos, quedando, aparentemente en tierra de nadie, pues la Junta Vecinal ha aportado al expediente una resolución emitida por el Ayuntamiento de Valle de Losa, en respuesta a un escrito presentado en relación con el objeto de esta queja, en la que este *“informa que a la vista de su información relativa a la titularidad provincial del tramo de carretera al que se refiere, este Ayuntamiento no puede llevar a cabo la realización de las actuaciones correspondientes a arreglo de carretera de acceso a la localidad de Villaño teniendo en cuenta la titularidad sobre la misma de otra administración pública, en este caso la Diputación Provincial de Burgos, a la que, en su caso, y en su calidad de titular de la vía en la que se pretende dicha actuación, debe dirigirse”*.



Si bien es cierto que esta Defensoría carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse acerca de quién es el titular de la carretera objeto de controversia, no es menos cierto que urge una solución sobre este tema, que podemos deducir que se está buscando, dado que esa Entidad local nos informa que es una *“cuestión en la que la Institución está trabajando”*, pero que, en todo caso, conviene agilizar por razones de interés público.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.- Que por la Diputación Provincial de Burgos se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dictar resolución expresa y a notificarla, en la que se dé contestación a los escritos que le han sido dirigidos por la Junta Vecinal de Villaño, y más concretamente el último presentado con fecha 28 de marzo de este mismo año.**

**2.- Que por la Diputación Provincial de Burgos se valore la conveniencia de incluir la carretera objeto de esta queja en el inventario de la red de carreteras de esa Entidad local, haciéndose cargo de su mantenimiento y conservación, asegurándose que esta cumpla con las condiciones legales exigidas para permitir el tráfico rodado por la misma, de forma que se garantice la seguridad vial de personas y vehículos que por ella circulen.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López